

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-31/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-35/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JAVIER VILLARREAL TERÁN, DIPUTADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, *POR CULPA IN VIGILANDO***

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-35/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Javier Villarreal Terán, Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas; y al C. Américo Villarreal Anaya, precandidato del partido político MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra del referido partido político, *por culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Escrito de queja.** El cuatro de marzo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Javier Villarreal Terán, Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas; así como en contra del C. Américo Villarreal Anaya, precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra del referido partido político, *por culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del seis de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-35/2022.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

**1.4. Medidas cautelares.** El diez de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El veintidós de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El veintiséis de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.7. Turno a La Comisión.** El veintiocho de marzo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción I, del artículo 301<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III<sup>2</sup>, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de conductas, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral local.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

**4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

El denunciante expone en su escrito de queja, que en el perfil de la red social Facebook "**Javier Villarreal Terán**", se difundieron diversas publicaciones que constituyen propaganda electoral en favor del C. Américo Villarreal Anaya, por lo que, atendiendo a la temporalidad en que fueron emitidas, son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de denuncia las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. <https://web.facebook.com/javovillarreal>

2. [https://web.facebook.com/javovillarreal/?ref=page\\_internal](https://web.facebook.com/javovillarreal/?ref=page_internal)

3. <https://web.facebook.com/javovillarreal/photos/a.908264655960324/4839750422811708/>

4. <https://web.facebook.com/javovillarreal/photos/a.908264655960324/4887156938071056>



## 6. ALEGATOS. PAN.

- Que se dejó claro en el escrito de queja la existencia de una página de Facebook denominada “JAVIER VILLARREAL TERÁN” mediante la cual se llevó a cabo la difusión de publicaciones de fechas once y veinticinco de febrero del presente año, las cuales por su redacción y contenido resultaron ser violatorias a los principios de la norma electoral.
- Que los elementos que componen la infracción consistente en actos anticipados de campaña se surten a cabalidad en virtud de haber quedado demostrado con las probanzas bastas y suficientes la infracción analizada.
- Que lo que respecta a los actos de expresión que contengan llamados al voto, se surte a cabalidad de las descripciones realizadas en las actas circunstanciadas recabadas por la autoridad, las cuales derivan del análisis realizado del contenido de las publicaciones en la red social denunciada, que en cuanto a la totalidad de sus características queda por demás superado que por su naturaleza misma de las imágenes que contienen, los textos que lo integran y los componentes visuales, como los colores, así como los encabezados que identifican dichas publicaciones son determinantes para afirmar que

evidentemente constituyen actos de expresión, mediante los cuales realizan llamados al voto a un número indeterminado de personas que tengan a su alcance la visualización de las publicaciones denunciadas.

- Que mediante el acta OE/746/2022 se establece que se trata de una red social de nombre Javier Villarreal Terán, en la que sistemáticamente se realiza la difusión de propaganda electoral en favor de Américo Villarreal y en el caso concreto de la denuncia en análisis resulta determinante para afirmar que en dicha plataforma virtual se difundió contenido violatorio a la normatividad electoral.
- Que en lo que respecta al elemento temporal, queda precisado que las publicaciones tienen lugar en fecha once y veinticinco de febrero del presente año, por lo tanto, quedó probado que el tiempo en el que suceden las conductas es en tiempo no permitido para realizar actos de campaña y en consecuencia anticiparse.
- Invoca el principio de libertad de expresión.

## **7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **7.1. C. Américo Villarreal Anaya.**

- Que no ha violado alguna norma relacionada con la campaña y precampaña.
- Que del contenido del video no hubo un llamado al voto, no hubo llamados a la participación en la campaña, no se habló del triunfo electoral, no se promovió como candidato a gobernador, sino que se habló de que es el precandidato único de *MORENA*, no se expresaron ideas relacionadas con la posibilidad de que él llegue al poder, tampoco se esbozaron planes o programas de gobierno, no se externaron compromisos y no se habló de la jornada electoral.
- Que del contenido del video denunciado únicamente se hizo referencia al hecho de que se acudió al cierre de campaña.
- Invoca el principio de libertad de expresión.

- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que de las expresiones denunciadas no actualizan ni encuadran en alguna tipicidad de injustos electorales como para que deban ser identificadas como infracciones o sancionables.
- Que tampoco se puede hablar de equivalentes funcionales, puesto que las expresiones se dirigen a hablar de la ontología política de la militancia de *MORENA* en el proceso interno.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

## **7.2. C. Javier Villarreal Terán.**

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

## **7.3. *MORENA*.**

- Que no se violó norma alguna relacionada con las normas de campaña y precampaña.
- Que del contenido del video no hubo un llamado al voto, no hubo llamados a la participación en la campaña, no se habló del triunfo electoral, no se promovió como candidato a gobernador, sino que se habló de que es el precandidato único de *MORENA*, no se expresaron ideas relacionadas con la posibilidad de que se llegue al poder, tampoco se esbozaron planes o programas de gobierno, no se externaron compromisos y no se habló de la jornada electoral.
- Que solo se hizo referencia al hecho de que tuvo lugar dicho evento, y de manera particular, del propio escrito de queja se advierte que el hecho denunciado es que un usuario de una red social, al que señala como Javier Villareal Terán dijo haber acudió al evento de cierre de precampaña.

- Invoca el principio de libertad de expresión.
- Que analizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar el Diputado Javier Villarreal Terán acudió el día que no había sesión (jueves) ni comisión a la que tuviera que asistir en el Congreso del Estado.
- Que la asistencia del C. Javier Villarreal Terán al cierre de precampaña no se hizo en su carácter de Diputado local, no fue a hacer actividades propias de su cargo de representación popular.
- Que el denunciante no prueba que se viole el principio de neutralidad.
- Que del denunciante no acredita que se hayan utilizado recursos públicos en la asistencia del Diputado Javier Villarreal Terán al evento que refiere.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que del denunciante no prueba que el encargo pueda considerarse permanente para efectos de las limitantes de participación y expresión en materia electoral.
- Que no se viola el principio de imparcialidad o equidad de los servidores públicos establecidos en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Que tampoco se puede hablar de equivalentes funcionales, puesto que las expresiones se dirigen a hablar de la ontología política de la militancia de *MORENA* en el proceso interno.

## **8. PRUEBAS.**

### **8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

**8.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas.

**8.1.2.** Presunciones legales y humanas.

**8.1.3.** Instrumental de actuaciones.

### **8.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.**

**8.2.1.** Presunciones legales y humanas.

## 8.2.2. Instrumental de actuaciones.

## 8.3. Pruebas ofrecidas por el C. Javier Villarreal Terán.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

## 8.4. Pruebas ofrecidas por MORENA.

### 8.4.1. Presunciones legales y humanas.

### 8.4.2. Instrumental de actuaciones.

## 8.5. Pruebas recabas por el IETAM.

8.5.1. Acta Circunstanciada número OE/746/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----  
**HECHOS:** -----

--- Siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca "COMPAC, FP 1707", procedí por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación "Google Chrome", a verificar primeramente el contenido de la liga electrónica: 1. <https://web.facebook.com/javovillarreal> como se ilustra en la siguiente impresión de pantalla: -----



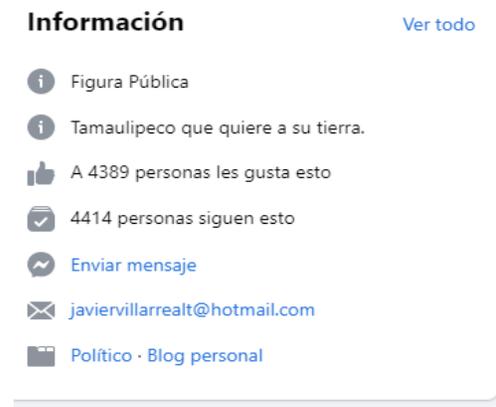
--- Al dar clic en el hipervínculo me direcciona a la plataforma de la red social de Facebook donde se muestra el perfil del usuario "**Javier Villarreal Terán @javovillarreal político**" donde se muestran fotos de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil, se trata de una imagen circular pequeña, donde se puede apreciar la figura de una persona del género masculino, de tez moreno-clara, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco. En cuanto a la foto de portada, en ella se observa un paisaje, donde destaca al fondo un cerro, como se muestra en la imagen siguiente: -----



--- Asimismo en la parte inferior de dicho perfil, se muestran dos rubros, el primero de ellos con la información que se aprecia en la siguiente imagen:-----



--- Así como datos referentes a información del perfil “**Javier Villarreal Terán**” como se muestran a continuación: -----



--- Acto continuo, me dispongo a ingresar a la liga electrónica 2. [https://web.facebook.com/javovillarreal/?ref=page\\_internal](https://web.facebook.com/javovillarreal/?ref=page_internal) , la cual al dar clic, me dirige a la red social de Facebook donde se muestra el mismo perfil del usuario “**Javier Villarreal Terán @javovillarreal político**” el cual contiene las mismas características de lo desahogado en la liga referida en el numeral “1.” del presente instrumento, por lo que al tratarse del mismo contenido, omito desahogar por duplicado por tratarse de lo mismo. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia de lo señalado.-----



---- Acto seguido me dispongo a ingresar a la liga <https://web.facebook.com/javovillarreal/photos/a.9082646559603224/4839750422811708/>, la cual al dar clic me dirige a la red social de Facebook donde se muestra una publicación realizada por el usuario “Javier Villarreal Terán” de fecha “11 de febrero del 2022 a las 07:45” donde se observa también la siguiente leyenda “**El día de ayer acudí al cierre de campaña de nuestro precandidato único, el Doctor Américo Villarreal Trabajando en unidad es como transformaremos a Tamaulipas. #Tamaulipas #MORENA**”, al proseguir con dicha verificación me percaté que **no se trata de un video como se advierte en el oficio de instrucción SE/832/2022**, sino, de una imagen como se desahoga a continuación:-----

--- En ella, en un inmueble cerrado, se puede apreciar en el cuadro principal de la imagen a tres personas, la primera de ellas, me refiero a una del género masculino, de complexión delgada, tez clara, cabello cano, quien porta camisa color blanco y chaleco color guinda, realizando una señal con la mano derecha mostrando cuatro dedos; la siguiente persona del género masculino que se encuentra al centro, de tez morena-clara, cabello cano, quien porta chaleco color negro, de igual manera realiza una señal mostrando cuatro dedos de su mano izquierda; a un costado, se observa a una persona del género femenino, tez blanca, cabello cano, quien viste saco, blusa y bufanda color guinda, la cual de la misma manera, muestra la misma señal con su mano izquierda. Al fondo de la imagen se observa una multitud de personas, así como una lona con fondo color guinda en la que se observa la siguiente leyenda en letras color blanco “**UNIDAD Y MOVILIZACIÓN REYNOSA MORENA**” así como la figura de una persona del género masculino, quien porta chaleco color guinda, camisa color blanca y tiene ambos brazos levantados, siendo todo lo que se puede observar de dicha lona. Esta publicación cuenta con **96 (noventa y seis) reacciones, 9 (nueve) comentarios y 4 (cuatro) veces compartido**. De lo anterior agrego impresión de pantalla para asentar como evidencia de lo antes desahogado. -----



--- Por último procedo a teclear la liga electrónica <https://www.facebook.com/javovillarreal/photos/a.9082646559603224/4887156938071056> la cual al dar clic me dirige a la plataforma de Facebook donde se muestra una publicación realizada por el mismo usuario de fecha “26 de febrero del 2022 a las 19:24” donde se observa la siguiente leyenda “**A sanar a Tamaulipas**” Al continuar con la verificación, me percaté que al igual que en la publicación anterior, esta publicación tampoco se trata de **un video como se advierte en el oficio de instrucción SE/832/2022**, sino, que también hace referencia a una imagen tal como se desahoga a continuación:-----

--- En ella, se trata de una imagen editada, esto al mostrarse un mosaico de imágenes, en las que se observan múltiples fotografías donde en todas ellas se puede apreciar la figura de una persona de complexión delgada, cabello cano, quien

además viste de forma distinta en todas ellas. Esta misma persona en algunas imágenes se muestra acompañado de personas de diferentes géneros. Asimismo, en la parte inferior de dichas imágenes, sobre un fondo en color claro se puede observar la siguiente leyenda, en letras color guinda y dorado: **“HAN SIDO MAS DE 40 AÑOS PONIENDO TODO MI ESFUERZO EN LOGRAR LA SALUD Y BIENESTAR DE QUIENES HAN CONFIADO EN MI”**. -----

--- Dicha publicación cuenta con **53 (cincuenta y tres) reacciones y 2 (dos) comentarios**. De lo anterior agregó la siguiente impresión de pantalla como evidencia. -----



## 9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 9.1. Documentales públicas.

#### 9.1.1. Acta Circunstanciada OE/746/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV<sup>7</sup>, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### 9.2. Técnicas.

#### 9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

#### 9.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **10.1. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/746/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

**10.2. Se acredita que el C. Javier Villarreal Terán es Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano de este instituto le otorgó la constancia de asignación respectiva, por lo que, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

**10.3. Se acredita ~~que~~ el carácter de precandidato de MORENA, del C. Américo Villarreal Anaya.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio, derivado de las conductas desplegadas tanto por el referido ciudadano como por el partido político durante el periodo de precampaña, así como en derivado de diversas diligencias realizadas por el Instituto Nacional Electoral, de las cuales le dio vista a este instituto.

**10.4. Se acredita que el C. Javier Villarreal Terán es titular del perfil de la red social Facebook “Javier Villarreal Terán”.**

De la consulta del perfil “*Javier Villarreal Terán*”, se advierte que se publica contenido relacionado con el C. Javier Villarreal Terán, diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, en la que incluso se publican hechos que se asumen como propios.

Lo anterior es de tomarse en consideración, atendiendo al principio de intermediación, el cual entre otros propósitos, persigue el fin de colocar a quien resuelve en las mejores condiciones posibles para percibir sin intermediarios toda la información que surja de las pruebas<sup>5</sup>.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)<sup>6</sup>, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En el presente caso, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones que exponen de manera amplia y detallada, actividades cotidianas del C. Javier Villarreal Terán, que incluyen los ámbitos familiar, personal y laboral, en las que además se incluyen fotografías.

En la Tesis LXXXII/2016<sup>7</sup>, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es

---

<sup>5</sup> Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.)

Primera Sala.

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

<sup>6</sup> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

<sup>7</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En la especie, no se tiene conocimiento de que el C. Javier Villarreal Terán se haya deslindado del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada.

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004<sup>8</sup>, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el

---

<sup>8</sup> **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “**Javier Villarreal Terán**”, es el C. Javier Villarreal Terán.

## **11. DECISIÓN.**

**11.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Javier Villarreal Terán y Américo Villarreal Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.**

### **11.1.1. Justificación.**

#### **11.1.1.1. Marco normativo.**

##### ***Ley Electoral.***

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y*

*simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>9</sup>:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político,

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018<sup>10</sup>, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular,

---

<sup>10</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf)

especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

**Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

**Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

#### **Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).**

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

**i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.**

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

- La autoridad electoral debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.
- Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

**ii) Elementos para motivar la equivalencia.** Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

- a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
- b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable

finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

**iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral.** En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

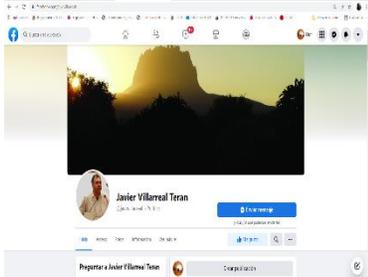
De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

### 11.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que las publicaciones siguientes son constitutivas de actos anticipados de campaña.

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN
1		<a href="https://web.facebook.com/javovillarreal">https://web.facebook.com/javovillarreal</a>	<p>Red social de Facebook donde se muestra el perfil del usuario “Javier Villarreal Terán @javovillarreal politico” donde se muestran fotos de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil, se trata de una imagen circular pequeña, donde se puede apreciar la figura de una persona del género masculino, de tez moreno-clara, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco. En cuanto a la foto de portada, en ella se observa un paisaje, donde destaca al fondo un cerro, como se muestra en la imagen siguiente: -----</p>  <p>--- Asimismo en la parte inferior de dicho perfil, se muestran dos rubros, el primero de ellos con la información que se aprecia en la siguiente imagen: -----</p>  <p>--- Así como datos referentes a información del perfil “Javier Villarreal Terán” como se muestran a continuación: -----</p>

			<p><b>Información</b> <span style="float: right;">Ver todo</span></p> <ul style="list-style-type: none"> <li> Figura Pública</li> <li> Tamaulipeco que quiere a su tierra.</li> <li> A 4389 personas les gusta esto</li> <li> 4414 personas siguen esto</li> <li> Enviar mensaje</li> <li> javiervillarreal@hotmail.com</li> <li> Político · Blog personal</li> </ul>
2		<p><a href="https://web.facebook.com/javovillarreal/?ref=pag_e_internal">https://web.facebook.com/javovillarreal/?ref=pag_e_internal</a></p>	<p>Red social de Facebook donde se muestra el mismo perfil del usuario “Javier Villarreal Terán @javovillarreal politico” el cual contiene las mismas características de lo desahogado en la liga referida en el numeral “1.” del presente instrumento, por lo que, al tratarse del mismo contenido, omito desahogar por duplicado por tratarse de lo mismo. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia de lo señalado.-----</p> 
3	11 de febrero 2022	<p><a href="https://web.facebook.com/javovillarreal/photos/a.9082646559603224/4839750422811708/">https://web.facebook.com/javovillarreal/photos/a.9082646559603224/4839750422811708/</a></p>	<p>Publicación realizada por el usuario “Javier Villarreal Terán” de fecha “11 de febrero del 2022 a las 07:45” donde se observa también la siguiente leyenda “El día de ayer acudí al cierre de precampaña de nuestro precandidato único, el Doctor Américo Villarreal Trabajando en unidad es como transformaremos a Tamaulipas. #Tamaulipas #MORENA”, al proseguir con dicha verificación me percaté que no se trata de un video como se advierte en el oficio de instrucción SE/832/2022, sino, de una imagen como se desahoga a continuación:-----</p> <p>--- En ella, en un inmueble cerrado, se puede apreciar en el cuadro principal de la imagen a tres personas, la primera de ellas, me refiero a una del género masculino, de compleción delgada, tez clara, cabello cano, quien porta camisa color blanco y chaleco color guinda, realizando una señal con la mano derecha mostrando cuatro dedos; la siguiente persona del género masculino que se encuentra al centro, de tez morena-clara, cabello cano, quien porta chaleco color negro, de igual manera realiza una señal mostrando cuatro dedos de su mano izquierda; a un costado, se observa a una persona del género femenino, tez blanca, cabello cano, quien viste saco, blusa y bufanda color guinda, la cual de la misma manera, muestra la misma señal con su mano izquierda. Al fondo de la imagen se observa una multitud de personas, así como una lona con fondo color guinda en la que se observa la siguiente leyenda en letras color blanco “UNIDAD Y MOVILIZACIÓN REYNOSA MORENA” así como la figura de una persona del género masculino, quien porta chaleco color guinda, camisa color blanca y tiene ambos brazos levantados, siendo todo lo que se puede observar de dicha lona. Esta publicación cuenta con 96 (noventa y seis) reacciones, 9 (nueve) comentarios y 4 (cuatro) veces compartido. De lo anterior agrego impresión de</p>

			<p>pantalla para asentar como evidencia de lo antes desahogado. -----</p> 
4	26 de febrero 2022	<p><a href="https://www.facebook.com/javovillarreal/photos/a.9082646559603224/4887156938071056">https://www.facebook.com/javovillarreal/photos/a.9082646559603224/4887156938071056</a></p>	<p>Se observa la siguiente leyenda “A sanar a Tamaulipas” Al continuar con la verificación, me percaté que al igual que en la publicación anterior, esta publicación tampoco se trata de un video como se advierte en el oficio de instrucción SE/832/2022, sino, que también hace referencia a una imagen tal como se desahoga a continuación: -----</p> <p>--- En ella, se trata de una imagen editada, esto al mostrarse un mosaico de imágenes, en las que se observan múltiples fotografías donde en todas ellas se puede apreciar la figura de una persona de compleción delgada, cabello cano, quien además viste de forma distinta en todas ellas. Esta misma persona en algunas imágenes se muestra acompañado de personas de diferentes géneros. Asimismo, en la parte inferior de dichas imágenes, sobre un fondo en color claro se puede observar la siguiente leyenda, en letras color guinda y dorado: “HAN SIDO MAS DE 40 AÑOS PONIENDO TODO MI ESFUERZO EN LOGRAR LA SALUD Y BIENESTAR DE QUIENES HAN CONFIADO EN MI”. -----</p> <p>--- Dicha publicación cuenta con 53 (cincuenta y tres) reacciones y 2 (dos) comentarios. De lo anterior agregé la siguiente impresión de pantalla como evidencia. -----</p> 

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, para efectos de determinar si se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben considerarse los elementos siguientes:

**A. Elemento temporal.**

**B. Elemento personal.**

**C. Elemento subjetivo.**

En cuanto al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones denunciadas se emitieron en fechas once y veintiséis de febrero del año en curso, es decir, en una fecha posterior a la conclusión del periodo de precampaña<sup>11</sup>, y previo al inicio del periodo de campaña<sup>12</sup>.

El **elemento personal**, se advierte lo siguiente:

- C. Javier Villarreal Terán.

Se tiene por actualizado, toda vez que las publicaciones las emite el referido ciudadano, es decir, una persona cuyo vínculo con *MORENA* es notorio para esta autoridad, toda vez que fue registrado por dicho partido político para el cargo de diputado local que ocupa.

- C. Américo Villarreal Anaya.

No se tiene por acreditado, toda vez que si bien se difunde su imagen, en autos no obran elementos que acrediten que las publicaciones se emitieron por instrucciones suyas, o bien, que estuvo relacionado con su elaboración y/o difusión.

En tal sentido, opera en su favor el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, de conformidad con la Tesis de la *Sala Superior VII/2005*.

---

<sup>11</sup> Diez de febrero del dos mil veintidós.

<sup>12</sup> Tres de abril de dos mil veintidós.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en la Tesis XVII/2005, determinó que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, de modo que el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados.

Por lo que respecta al **elemento subjetivo**, resulta necesario determinar si se actualiza, toda vez que se acreditaron los elementos temporal y personal respecto del C. Javier Villarreal Terán, atendiendo además, que la totalidad de las publicaciones denunciadas se emitieron desde un perfil a su nombre.

La línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, se ha enfocado en evitar que se desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como, por ejemplo, el posicionamiento anticipado; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que, dentro de sus fines, no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos.

Para lograr lo anterior, las resoluciones en las que se analiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se han ocupado de lo siguiente:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;

- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo tanto, lo procedente es analizar las publicaciones conforme al método previamente expuesto.

En primer término, se analiza la publicación siguiente:

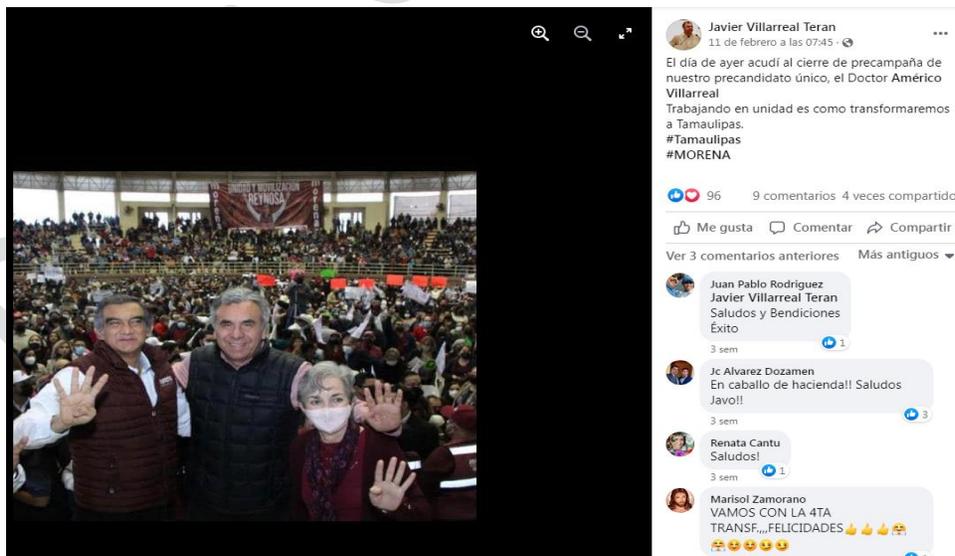
- Descripción del perfil de la red social Facebook del usuario “**Javier Villarreal Terán**”.



En la especie, se advierte que se trata de una fotografía que no hace alusiones a algún proceso electoral, toda vez que no incluye algún emblema, colores o símbolos que identifiquen o relacionen dicha fotografía con un partido o candidato.

En ese sentido, no se cumple el presupuesto básico para estar en condiciones de analizar si se acredita el elemento subjetivo, el cual consiste en que existan conductas o expresiones que puedan ser materia de análisis, por lo tanto, al no existir materia respecto del cual pronunciarse, es incuestionable que no se acredita el elemento subjetivo.

- Publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook del usuario **“Javier Villarreal Terán”**.



De la simple lectura de la publicación transcrita, se advierte la expresión siguiente:

*“El día de ayer acudí al cierre de precampaña de nuestro precandidato único, el Doctor Américo Villarreal Trabajando en unidad es como transformaremos a Tamaulipas. #Tamaulipas #MORENA”*

Así las cosas, se observa que la frase se concentra en exponer que el emisor del mensaje, es decir, el C. Javier Villarreal Terán acudió en determinada fecha a un evento proselitista, consistente en el cierre de campaña del C. Américo Villarreal Anaya.

De este modo, al limitarse a exponer un hecho propio, no transgrede la norma, toda vez que la frase *“El día de ayer acudí al cierre de precampaña de nuestro precandidato único, el Doctor Américo Villarreal”* no contiene llamados expresos al voto, como tampoco contiene expresiones mediante las cuales se invite a participar en determinado proyecto político electoral, como tampoco se advierte que invitó a terceros a solicitar el apoyo para determinado partido o candidato.

Por otro lado, tampoco se advierten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el apoyo o el voto en perjuicio de alguna opción política determinada.

Por su parte, el contenido de la frase *“Trabajando en unidad es como transformaremos a Tamaulipas. #Tamaulipas #MORENA”* es una expresión genérica en la que se explica una visión o método, como lo es “trabajando en unidad”, sin embargo, es una frase que no necesariamente se circunscribe al ámbito electoral.

La frase señalada en el párrafo que antecede, expone un factor que el denunciado considera necesario y/o idóneo para transformar Tamaulipas, sin embargo, dicha expresión constituye una apreciación personal del denunciado, la cual no se relaciona con llamados al voto ni constituye una plataforma electoral, toda vez que no incluye propuestas específicas.

Ahora bien, en lo relativo a que la frase contenga el nombre del partido político en que militan tanto el C. Américo Villarreal Anaya como el C. Javier Villarreal

Terán, trae como consecuencia que resulte válido considerar que el concepto “unidad” está relacionada a cuestiones internas de dicho partido político, sobre todo, si se toma en cuenta que el contexto de la frase es la asistencia del C. Javier Villarreal Terán a un evento de precampaña.

En la resolución relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, la *Sala Superior* determinó que la finalidad de la infracción consistente en actos anticipados de campaña persigue el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

En esa tesitura, se estima que las expresiones no tienen el efecto de incidir la equidad de la contienda, toda vez que se limitan a exponer la asistencia de una persona a un evento de precampaña.

Aunado a lo anterior, en la resolución citada en último término, la *Sala Superior* también consideró que mientras no se mencionen las expresiones que impliquen conductas sancionables, los partidos pueden desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones, por lo tanto, no es una conducta prohibida que un militante publique en sus redes sociales que acudió a un evento partidista.

Lo anterior resulta relevante en la especie, toda vez que como se expuso, en la expresión se incluye el nombre de *MORENA*, sin embargo, debe señalarse que la mención de un partido político no resulta sancionable en sí misma, máxime, si como en el presente caso, se trata de un diputado, en el que desempeña su encargo precisamente como integrante de la fracción legislativa de su partido, de modo que existe plena identificación de dicho legislador con su partido.

Por lo que hace a la figura de los equivalentes funcionales, no se advierte que alguna de las expresiones pudiera resultar igual a frases como: “vota por”, “apoya a”, “no votes por”, “no apoyes a”, “x para gobernador”, “2022”, ya que el contenido es preciso, en el sentido de que las expresiones significan claramente lo siguiente: a) acudí a un evento de cierre de campaña; y b) se requiere unidad para transformar Tamaulipas, las cuales de modo alguna tienen un significado equivalente a un llamamiento al voto.

➤ Publicación del emitida desde el perfil de la red social Facebook del usuario **“Javier Villarreal Terán”** en la que difunde imágenes del C. Américo Villarreal Anaya.



Al respecto, se advierte que la publicación contiene la expresión siguiente:

***“HAN SIDO MAS DE 40 AÑOS PONIENDO TODO MI ESFUERZO EN LOGRAR LA SALUD Y BIENESTAR DE QUIENES HAN CONFIADO EN MI”.***

Del análisis del contenido de la publicación en cuestión, a la luz de los precedentes invocados, se obtiene lo siguiente:

- La expresión no constituye un llamado al voto, sino que únicamente hace referencia a una trayectoria profesional.
- No se hace alusión a algún partido político.
- No se solicita el apoyo para un proceso electivo.
- No se desalienta el apoyo o el voto en perjuicio de alguna opción política.

➤ No se presenta alguna plataforma electoral.

En la publicación en comento, también resulta aplicable lo razonado por la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, en el sentido de que mientras no se mencionen las expresiones que impliquen conductas sancionables, los partidos pueden desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones.

Por lo tanto, se estima lícito que un militante exponga la imagen y trayectoria profesional de una persona que aspira a una candidatura, si no se emiten expresiones que constituyan llamamientos al voto, como ocurre en el caso particular, en que únicamente se expone que el C. Américo Villarreal tiene más de cuarenta años desempeñándose el rubro de la salud.

Por lo tanto, al no contener expresiones tales como “vota por”, “apoya a”, “no votes por”, “no apoyes a”, “x para gobernador”, “2022”; por el contrario, se limitan a aludir a la trayectoria profesional del C. Américo Villarreal Anaya.

No deja de advertirse que el denunciante señala que debe considerarse que la imagen consiste en una mezcla de diversas fotografías.

Al respecto, es de señalarse que tal como se expuso en el marco normativo, la *Sala Superior* consideró a las variables **i) análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, las cuales se utilizan para determinar la existencia de equivalentes funcionales, no se reducen a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Así las cosas, se estima que la mezcla de imágenes no resulta relevante para considerar que se trata de actos anticipados de campaña mediante la figura de equivalentes funcionales, toda vez que no se acompañan de expresiones mediante las cuales se hagan llamamientos al voto, se presente una plataforma electoral, o bien, se pretenda desalentar el apoyo hacia alguna opción política.

Asimismo, se considera que la mezcla de imágenes es coincidente con el sentido de la expresión, es decir, presentan actividades del denunciado relacionadas con la actividad profesional de la medicina.

Así las cosas, no se advierte en la expresión materia de análisis que tenga alguna frase que resulte equivalente con las frases “vota por”, “apoya a”, “no votes por”, “no apoyes a”, “x para gobernador”, “2022”, de modo que no se acredita la existencia de equivalentes funcionales.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que en las publicaciones denunciadas no se emitieron llamados expresos al voto ni tampoco expresiones equivalentes, por lo que lo procedente es determinar que no se acredita el elemento subjetivo.

Derivado de lo anterior, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo y, por lo tanto, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos para configurar la infracción, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo anterior es conforme con el criterio reiterado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, consistente en que, al no configurarse el elemento subjetivo, se acredita la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acreditaran el personal y temporal.

En virtud de lo anterior, se concluye que los CC. Américo Villarreal Anaya y Javier Villarreal Terán, no incurrieron en actos anticipados de campaña.

**11.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.**

**11.2.1. Justificación.**

**11.2.1.1. Marco normativo.**

**Ley General de Partidos Políticos.**

**Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

***Sala Superior.***

**Jurisprudencia 17/2010.**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para

investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **11.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, a *MORENA*, se le impute alguna responsabilidad por hechos que no transgreden la norma electoral.

En efecto, un presupuesto básico para poder considerar que un partido político incumplió con su deber garante, es la acreditación de que un militante, candidato o simpatizante de algún partido político desplegó una acción contraria a la norma electoral, el cual no se actualiza en el caso concreto, al no haberse configurado la infracción denunciada.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

Por todo lo expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Américo Villarreal Anaya y Javier Villarreal Terán, consistente en actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 17, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

**NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-31/2022**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-35/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JAVIER VILLARREAL TERÁN, DIPUTADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM